

En Logroño, a 23 de mayo de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**32/06**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de Calzados R., S.A. y la compañía de seguros M. como consecuencia de daños producidos en el automóvil de propiedad de la primera por la irrupción en la calzada de un corzo.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Se considera acreditado en el expediente administrativo que don José Miguel R.P., sobre las 5,00 horas del día 19 de septiembre de 2005, circulaba con el vehículo propiedad de Calzados R., S.A., matrícula XX, por la carretera LR-115, a la altura del kilómetro 6,250 y con dirección a Arnedo, cuando irrumpió en la calzada un corzo contra el que colisionó, causándose daños en su vehículo cuya reparación ha importado un total de 865,71 euros, de los cuales 600 han sido abonados por la propietaria del vehículo y 265,71 por su aseguradora, M. Mutualidad.

## **Segundo**

A instancia de la Aseguradora del vehículo, M. Mutuality, el 28 de noviembre de 2005 la Dirección General de Medio Natural emitió informe señalando que el término en el que se produjo el accidente está en el término municipal de Munilla y se encuentra dentro del perímetro de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética la ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## **Tercero**

Por los perjudicados se presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica con entrada en el Registro General de ésta el 18 de marzo de 2006.

## **Cuarta**

Con fecha 19 de abril de 2006, por el Técnico de Administración General instructor del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula propuesta de resolución en la que, invocando el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, así como la doctrina de este Consejo Consultivo, se afirma que la Administración debe responder de los daños causados en el vehículo.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 27 de abril de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 8 de mayo del mismo año, la Excm. Sra. Consejera del Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2006, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, redactado por la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 euros. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de los preceptos de la citada Ley 4/2005, el 7 de septiembre de 2005, por lo que en el presente caso, habiendo acaecido el hecho dañoso el 19 de septiembre de 2005, nuestro dictamen resulta ser preceptivo ya que la cuantía de la reclamación es superior a 600 euros.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## Segundo

### **Responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos por el reclamante.**

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la eventual responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza. En sus dictámenes se ha consolidado la doctrina a que acertadamente hace referencia la propuesta de resolución recaída en el presente expediente, cuya aplicación a este caso determina —tal y como con acierto se concluye en dicha propuesta— la necesidad de estimar la reclamación del perjudicado.

Dicha doctrina, que empezó siendo formulada por este Consejo Consultivo tomando como principal marco normativo de referencia la Ley estatal de Caza de 1970, que era la aplicable al caso resuelto en nuestro Dictamen 19/1998, se ha mantenido y terminado de perfilar después en el contexto de la Ley autonómica 9/1998, de Caza de La Rioja, que —pese a las dudas de constitucionalidad que suscita el que regule hipótesis de responsabilidad civil pertenecientes al Derecho privado, como apuntó el propio Consejo en su Dictamen 11/2004— desplazó a la anterior en nuestro ámbito territorial.

Lo que, a la vista tanto de la Ley estatal de Caza de 1970 cuanto de la autonómica de 1998, hemos afirmado, y ahora volvemos a reiterar, es que la responsabilidad que según dichas normas corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil, sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública; y que —en lo que es concretamente aplicable al presente caso, en que el animal causante de los daños procedía la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética corresponde a la Comunidad Autónoma— esta clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos. A partir de ahí, hemos explicado, y lo reiteramos una vez más, que esa responsabilidad civil objetiva derivada de las prescripciones de la ley de caza no es necesariamente exclusiva y excluyente, pues puede concurrir o ser incluso desplazada, atendido el examen fáctico de la relación de causalidad y el jurídico de los criterios de imputación, por la de otros sujetos: la de la propia víctima u otra persona física si es su conducta dolosa o negligente la que explica el daño o, si fuera otro el responsable civil conforme a la Ley de caza, la de la Administración autonómica cuando el evento dañoso, atendiendo a las reglas por las que se rige la llamada responsabilidad patrimonial de la

Administración, deba imputarse al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Pues bien, como hemos ya anticipado y a la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, que es sin duda aplicable al caso; sin que, por lo demás, interfiera en modo alguno en su aplicación lo establecido en la disposición adicional 9.ª de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que reforma la de Tráfico y seguridad vial, pues, por las razones ampliamente expuestas en nuestro Dictamen 111/2005 que oportunamente cita la propuesta de resolución, debe sostenerse la aplicación preferente del citado artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja en todos los supuestos en que lo que se dilucide sea la eventual responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma.

Así las cosas, habiendo quedado constatado en el expediente que el ciervo causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicho Coto un «terreno cinegético» a los efectos del párrafo primero del citado artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [según establece expresamente el art. 20.1.b) de la misma], es obvio que es la Administración de dicha Comunidad la que, en principio, debe responder del daño ocasionado por el animal en el automóvil del reclamante, puesto que a ella le imputa en tal caso la responsabilidad dicho precepto sin que haya aquí razón alguna que permita atribuírsela total o parcialmente a ningún otro sujeto.

A partir de ahí, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, de modo que, por imperativo del artículo 144 LPAC, para terminar de dilucidar la responsabilidad de la Administración en este caso es preciso exigir, además, los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LPAC); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que señala a los daños producidos un valor total de 865,71 euros, de cuales 600 euros deben ser abonados a Calzados R., S.A. y 265,71 a M. Mutualidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 LPAC y en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, al que aquél se remite, no procede el pago de intereses,

salvo demora de más de tres meses en el pago de las indemnizaciones desde que se notifique la resolución que, poniendo fin al presente expediente, las reconozca.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un corzo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (18 de marzo de 2006), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra: en particular, con la subjetiva o culposa del propio perjudicado o de un tercero.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Como titular del «terreno cinegético» que es la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Administración de la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a Calzados R., S.A. y a M. Mutualidad los daños sufridos en el vehículo propiedad de aquella sociedad, en la cuantía que resulta, para cada una, de la parte del importe de la reparación de que se han hecho cargo.

### **Segunda**

La cuantía de la indemnización debida a Calzados R., S.A. debe fijarse en la cantidad de 600 euros y de la debida a M. Mutualidad en 265,71 euros, habiendo de hacerse cargo de las mismas, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero.

### **Tercero**

El pago de las indemnizaciones ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.